

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-068/2022.

**DEMANDANTE** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** "LIC. [REDACTED]  
[REDACTED] OFICIAL MAYOR  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS." (Sic)

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de abril de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio sobre resolución negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-068/2022, promovido por [REDACTED] en contra de: "LIC. [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS." (Sic)

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESION DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSION POR JUBILACION PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2020." (Sic)

**Autoridad demandada**  
**demandado**

o "LIC. [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS." (Sic)

Actora,  
demandante  
promoviente

o

[REDACTED]

Tribunal u órgano  
jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado  
de Morelos.

Ayuntamiento  
Gobierno Municipal

o

Ayuntamiento del municipio de Jiutepec,  
Morelos

Constitución  
Federal

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de  
Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos

Ley General del  
Sistema

Ley General del Sistema Nacional de  
Seguridad Pública

Ley del Sistema de  
Seguridad

Ley del Sistema de Seguridad Pública del  
Estado de Morelos.

Ley  
Prestaciones  
de  
Seguridad Social

de  
de

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de  
las Instituciones Policiales y de Procuración  
de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad  
Pública.

Ley  
Orgánica  
Municipal

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

<b>Reglamento del Servicio Profesional</b>	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359
<b>Bases Generales</b>	Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, **interponiendo juicio de negativa ficta** en contra de las Autoridad demandada previamente citadas.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, **se admitió a trámite la demanda** y se ordenó emplazar a las Autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.<sup>2</sup>

**TERCERO.** Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las Autoridad demandada, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>3</sup>

**CUARTO.** Mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó **abrir el Juicio a Prueba** por el término común de cinco días hábiles para las partes.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Fojas 1-22

<sup>2</sup> Fojas 23-26

<sup>3</sup> Fojas 154-156

<sup>4</sup> Fojas 166-166 vuelta

**QUINTO.** Por resolución de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, **se acordó sobre la admisión de las pruebas** ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.<sup>5</sup>

**SEXTO.** El día cinco de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se procede a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio; lo cual fue notificado mediante lista de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.<sup>7</sup>

Por lo que la presente resolución se dicta en los siguientes términos:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

### **II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

██████████ ██████████ ██████████ acude a este Tribunal en su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; quejándose de que la Autoridad demandada no ha

---

<sup>5</sup> Fojas 175-178

<sup>6</sup> Fojas 188-189

<sup>7</sup> Fojas 194-195.

emitido respuesta a su petición de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinte<sup>8</sup>, en la cual solicita su pensión por jubilación en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

La promovente, acredita su interés jurídico en el presente asunto mediante el original del escrito de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinte, que se integra al expediente en estudio en fojas 9 a la 11; aunado a ello anexa constancia de servicio, que la acredita como policía municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Bajo este contexto, es clara LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, en el sentido de que la promovente al formar parte de la institución policial del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; le asisten los derechos que derivan de la Ley de Prestaciones de Seguridad, en el caso que nos ocupa, su derecho a solicitar la pensión por jubilación; de igual manera existe la documental de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte mediante la cual, solicitó dicha prestación al Oficial Mayor de ese Gobierno municipal, quejándose la promovente que no ha obtenido respuesta por parte de esa autoridad.

Por lo que queda para este Tribunal, analizar la existencia de la negativa ficta y en su caso la ilegalidad de la misma; y por consecuencia determinar si a la promovente le corresponde conforme a derecho su prestación de pensión por jubilación como lo solicita en el escrito de referencia; todo a la luz de las razones de impugnación de la hoy demandante.

### III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio

---

<sup>8</sup> Fojas 9-11

preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA<sup>9</sup>.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve. Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

---

<sup>9</sup> Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

#### IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- *Negativa Ficta.* - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

*"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:*

*"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SÓLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si la Autoridad demandada ha incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues de las actuaciones del expediente, es evidente que no existe respuesta a la petición de la promovente de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte.

Por consecuencia, se debe analizar la ilegalidad de la negativa ficta que reclama la promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."*

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión por jubilación que realiza la hoy Actora, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición, de la cual se observa que dicho documento consta de lo siguiente: 1.- Autoridad a quien se dirige; 2.- Motivos y fundamentos; 3.- Firma autógrafa de la promovente; y 4.- Sellos de recibido (cfr. fojas 9-11).

Bajo este contexto, es evidente que la Autoridad demandada son concedoras de los reclamos de la promovente. Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad)

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición de la promovente, por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación

de dicha petición, es decir, el veintitrés de abril de dos mil veinte:

### **Ley de Prestaciones de Seguridad:**

*Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

\*\*\*  
*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.*

### **Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:**

*Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:**

*Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.*

*LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los*

elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de treinta días hábiles; en virtud de que lo solicitado por la hoy promovente, deriva de la petición de una pensión por jubilación en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Por lo que se procede al análisis de los plazos, tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**Artículo \*32.-** Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

I. 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

IV. 10 de abril;

V. 1 de mayo;

VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;

VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;

VIII. 16 de septiembre;

IX. 1 y 2 de noviembre;

X. 25 de diciembre.

XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

XII.

Fecha de presentación del escrito de petición	Plazo de 30 días hábiles	Fecha de presentación de la demanda
23-abril-2020	5-junio-2020	19-abril-2022

Aunado a lo anterior, es dable citar que a la fecha de presentación del escrito de demanda de la promovente ante este Tribunal (diecinueve de abril del año dos mil veintidós), es evidente que transcurrió el plazo que tuvo la Autoridad demandada para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición de la promovente; pues en atención a los preceptos citados; la Autoridad demandada tuvo que otorgar la respuesta correspondiente a la petición en estudio, el día cinco de junio de dos mil veinte. Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** (II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente, que la Autoridad demandada no se ha pronunciado en relación a la petición de la demandante de fecha siete de octubre del año dos mil veinte. Pues es innegable, que la Actora acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de la Autoridad demandada, ya que hasta la fecha los demandados no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a la petición en estudio. Bajo este esquema, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta (III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).

Por los razonamientos aludidos, se acredita la existencia de la negativa ficta; por lo que se procede con el estudio de fondo del presente asunto.

## V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 4 a la 6 del sumario en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>11</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

---

<sup>11</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

ACTORA:	
<b>1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:</b>	Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet, expedido a favor de [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veintidós, visibles en autos del expediente en que se actúa en foja 000022.
<b>2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA</b>	Consistente en copia simple de cedula de notificación personal, de acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, del expediente [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000020 a foja 000021.
<b>3.- DOCUMENTAL PRIVADA</b>	Consistente en acuse de recibo del escrito de petición de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte y ocho anexos, visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000009 a foja 000019.
<b>4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 4, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución. Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.	

AUTORIDAD DEMANDADA:	
<b>1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:</b>	1. Consistente en el oficio número DGRH/1045/05/2022, SIGNADO POR LE Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos; visible en autos del

	<p>expediente en que se actúa de foja 000044 a foja 000051.</p> <p>2. Copia certificada del expediente personal y/o administrativo de la parte actora, visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000098 a foja 000148.</p> <p>3. Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de la parte actora, visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000058 a foja 000097.</p> <p>4. Cuatro copias certificadas de comprobantes fiscales digitales por internet (recibos de nómina), expedidos a favor de la parte actora, visibles en autos del expediente en que se actúa de foja 000052 a foja 000057.</p> <p>5. Consistente en el oficio DGRH/1118/05/2022, signado por el Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en foja 000149.</p> <p>6. Cuatro recibos de nómina de los cuales de advierten el pago de aguinaldo y prima vacacional de la parte actora, visibles en autos del expediente en que se actúa de foja 000150 a foja 000153.</p>
<p><b>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b></p>	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución. Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p>	

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal determina lo siguiente:

En primer lugar, destacamos las razones de impugnación de la promovente, conforme a lo siguiente:

1.- La autoridad demandada violenta en mi perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que en el ámbito de sus funciones y atribuciones no me está otorgando la protección más amplia de mis derechos, pues es el caso, que el [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, está vulnerando mis derechos, al no cumplir a cabalidad con su obligación de dar el seguimiento total a mi solicitud de pensión por jubilación, presentada en fecha 23 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS BASES, GENERALES PARA LA EXPEDICION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, los cuales estipulan la obligación de la Autoridad Demandada, de que una vez recibida la petición de parte sobre la solicitud de pensión, la misma deberá de manera inmediata verificar la documentación anexa, y sin mayor dilación deberá formar el expediente correspondiente, así como, la investigación sobre la información base de la solicitud de pensión, para posterior a ello proceder a realizar el análisis y dictado de proyecto de acuerdo de pensión, procediendo a recabar las firmas de los miembros del Cabildo Municipal a fin de turnarlo para ser incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. del Cabildo, y se proceda a su aprobación y publicación, todo lo anterior dentro término legal establecido para ello en el artículo 20 de las mismas bases generales, lo cual, en el caso que nos ocupa no ha acontecido así, pues desde la fecha de presentación de mis solicitudes de pensión han transcurrido y en demasía más de treinta días hábiles, con lo cual la autoridad demandada vulnera mis garantías fundamentales, tales como el citado artículo 1 Constitucional, que a la letra dice: **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Aunado a ello, del 23 de abril de 2020, a la fecha se ha mantenido silencio administrativo por parte de las demandadas, al no realizar notificación alguna al suscrito de la sesión de cabildo correspondiente sobre la solicitud de pensión por jubilación planteada por la suscrita, y omite con ello, el reconocimiento de mis derechos, consistentes en el otorgamiento de mi Pensión por jubilación, no obstante, de cumplir con los requisitos de ley, al haber prestado mis servicios para la administración pública del Estado de Morelos y Municipios de Temixco, Cuernavaca, Puente de Ixtla y Jiutepec, Morelos, violentando con tal omisión en mi perjuicio el término legal que señalan: la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que en su artículo 38, establece que Los ayuntamientos tienen a su cargo

el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo que están facultados para: "LXVI- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicas, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa", Ello ligado, al artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual estipula que "Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación", situación que no se ha llevado a la práctica en el caso que nos ocupa, ya que las demandadas han violentado mis derechos dejándome en completo estado de indefensión, a pesar de tener la obligación de realizar tantas y cuantas gestiones sean necesarias para efecto de no generar dilaciones jurídicas innecesarias en el proceso de valoración y otorgamiento de mi pensión por jubilación, y así poder estar dentro de los supuestos legales que se han citado en líneas que anteceden. De conformidad con lo estipulado en la siguiente disposición: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2000630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1838; Tipo: Aislada; PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.b2.- Es por ello, y lo expuesto con antelación, que se configura la negativa ficta recaída a mi solicitud presentada en fecha 23 de abril de 2020, en virtud de que la suscrita he formulado solicitud por escrito a la autoridad demandada, tal como consta en las documentales anexas a este escrito; sin embargo, la demandada ha sido omisa en someter a sesión de cabildo correspondiente mi solicitud, dentro de plazo de ley establecido para ello, motivo por el



*cual es procedente se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados dada su ilegalidad, y se condene a la autoridad demandada al reconocimiento y otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones enunciadas por el suscrito en el apartado correspondiente del escrito inicial que nos ocupa, por estar arregladas conforme a derecho. SUPLENCIA DE LA QUEJA De los antecedentes que se narran y los conceptos de violación que se expresan en contra de los actos y omisiones impugnadas, así como la aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja a favor del suscrito, misma que se solicita en estrecha relación con el principio pro-persona contemplado en el artículo primero de la constitución federal, se deduce que resulta procedente la admisión y estudio de la suplencia de la queja, ya que son conculcadas las garantías individuales señaladas en los conceptos de violación. Ello al tenor de la siguiente disposición: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003771. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1031. Tipo: Jurisprudencia. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se toma en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las*

deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. ...

En efecto, la Autoridad demandada argumenta en su defensa lo siguiente:

*Resulta inoperante la única razón de impugnación, porque al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le ha dado trámite y seguimiento al trámite de solicitud de pensión, realizado por la actora, mediante el expediente formado para tal efecto y que se exhibe en copia certificada. Es importante señalar que actualmente está sujeta a validación a través de un procedimiento de investigación e integración, la información vertida a la solicitud de pensión por el actor, mismo que deberá ser desahogado por el área de Recursos Humanos. Así las cosas, una vez ya integrado el expediente de la actora, se turnará al área de análisis y dictamen, lo anterior; con la finalidad de revisar minuciosamente todos los documentos oficiales que presento en su solicitud de pensión; una vez así cumpliendo con todas y cada una de las etapas que señalan las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en sus artículos 33,34,35,36,37,38,39,40,41 y 42, que a la letra dicen: ...una vez agotado el procedimiento antes mencionado se emitirá el Acuerdo pensionatorio a que haya lugar.*

Por lo expuesto, este Tribunal determina lo siguiente:

1.- De las constancias del expediente, se observa que la demandante se ha desempeñado como policía municipal en las siguientes instituciones policiales:

Institución policial	Periodo
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (cfr. foja 16 del expediente).	18-03-1999 – 21-09-1999
Ayuntamiento de Temixco, Morelos (cfr. foja 14 del expediente).	Ingreso:24-09-1999 al 30-03-2001.
Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos (cfr. foja 17 del expediente)	05-06-2001 al 23-04-2003
Ayuntamiento de Temixco, Morelos (cfr. foja 14 del expediente).	Reingreso: 01-04-2004 al 24-06-2005

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (cfr. foja 15 del expediente).	16-11-2005 al 28-12-2005
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos (cfr. fojas 12 y 13 del expediente)	Ingresó: 16-06-2006 y a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra en el cargo.

2.- De lo anterior, se percibe que al veintitrés de abril del año dos mil veinte, la promovente ya contaba con diecinueve años de servicio como policía municipal, desarrollados en las diversas instituciones policiales de las que formó parte y en la actual que es el Gobierno municipal de Jiutepec, Morelos. Cabe destacar que a la fecha de emisión de la presente resolución la Actora cuenta con veintidós años de servicio.

3.- La promovente, por su condición de policía municipal es beneficiaria de las prestaciones derivadas del siguiente marco normativo:

1.- *Artículos 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.*

2.- *Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.*

3.- *Artículos 31 y 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.*

4.- *Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública (artículo 45).*

5.- *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (artículo 105).*

6.- *Artículos aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.*

7.- *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.*

8.- *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359*

9.- *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.*

4.- La promovente de conformidad al acta de nacimiento que se integra en foja 62 del expediente en estudio, se observa que nació con fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que infiere que a la fecha de la presente resolución cuenta con una edad de 45 años y es Morelense por nacimiento. Aunado a ello, también se denota que fue registrada como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ese sentido, este Tribunal no es ajeno a las diversas normas vigentes, que protegen a la mujer, con la finalidad de salvaguardar sus derechos humanos y mantener un equilibrio dentro de la sociedad de igualdad ente las mujeres y los hombres; agregando que la promovente de conformidad al servicio que presta (preservación de la seguridad pública en el territorio en el que desarrolla sus funciones) se encuentra en un riesgo constante. Estas normatividades son las siguientes:

1.- *Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2.- ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".***

3.- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

4.- *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

5.- *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.*

6.- *Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades Entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos.*

7.- *Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.*

8.- *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos*

De conformidad a lo expuesto, debemos evocar que, a raíz de la reforma del artículo 1 constitucional del año 2011, ha impactado la manera de entender los derechos humanos, su posición y finalidad dentro del ordenamiento jurídico, todas las autoridades de carácter administrativas o judiciales, deben cuidar en todas sus determinaciones la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese tenor, recordemos que la litis del presente procedimiento es relacionada con los derechos humanos de petición y de acceso a la seguridad social que derivan de los artículos 1, 4, 5, 8 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, exige a todas las autoridades lo siguiente: *“en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*<sup>12</sup>

Por lo expuesto, es claro que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; con la omisión de respuesta a la solicitud de pensión de la promovente de fecha veintitrés de abril de

---

<sup>12</sup> Ibidem

dos mil veinte, lesiona dos derechos humanos de la hoy demandante, mismo que son:

El derecho de petición que se encuentra instituido en el artículo 8 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”.*

Este dispositivo constitucional reconoce el derecho humano de petición, frente a los funcionarios y empleados públicos; al hacerlo, dispone que unos y otros lo respetarán, siempre que sea formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa; aunado a lo anterior, este precepto dispone que para garantizar este derecho, la autoridad a la que se dirija la petición, deberá dictar un acuerdo de forma escrita, en el que dé contestación, además la constriñe a dar a conocer al peticionario la referida respuesta en breve término. En el asunto que nos ocupa es evidente que la Autoridad demandada no ha emitido respuesta alguna a la solicitud en estudio; por lo que se deriva una violación a este precepto constitucional.

Por otro lado, los artículos 4 párrafo cuarto, 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

**Artículo 4º...**

...  
...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.**

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. **Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

**Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Es evidente que los preceptos citados, regulan el derecho humano a la seguridad social; agregando que la seguridad social se refiere: "... al bienestar de las y los ciudadanos, integrantes de una comunidad... se encuentra encaminada a la protección y mejoramiento de los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias."<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, la organización Internacional de Trabajo, la define como: "la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas."

En el asunto que nos ocupa, es indudable que la promovente, por su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; es beneficiaria de las prestaciones que derivan de los artículos 4 fracción X, 5 y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la letra dicen:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

---

<sup>13</sup> <https://www.gob.mx/profedet/articulos/seguridad-social>

**Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

*El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.*

*Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.*

*El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.*

En ese contexto, con el silencio de la Autoridad demandada y su dilación en la resolución de la petición de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte materia de la litis; esa autoridad, está obstruyendo el derecho humano de la promovente de acceder a la seguridad social a través de una pensión por jubilación, ya que la falta de respuesta genera incertidumbre jurídica a la promovente en relación a su petición, a pesar de que ha presentado los documentos necesarios para que su solicitud de pensión se le diera el trámite y la resolución respectiva conforme a derecho.

Cabe recordar a la Autoridad demandada que (como ya se dijo en párrafos anteriores), en el marco jurídico nacional como en el estatal, existen normatividades que protegen a las mujeres; así las cosas, con la omisión demostrada por la Autoridad demandada, se transgreden los derechos humanos antes señalados y por consecuencia es posible que se actualicen las hipótesis de los siguientes preceptos:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a los artículos 6 fracciones III y IV, 18, 19 y 20; mismos que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**ARTÍCULO 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**ARTÍCULO 19.-** Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**ARTÍCULO 20.-** Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, tal y como se instituyen en los preceptos 6, 7 y 20:

**Artículo \*6.-** Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres:

I.- La no discriminación;

II.- La autodeterminación y libertad de las mujeres;

III.- La igualdad entre mujeres y hombres;

IV.- El respeto a la dignidad de las mujeres;

V.- La multiculturalidad de las mujeres;

VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y,

VII.- *La protección y garantía de los derechos humanos.*

**Artículo 7.-** *Las instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal, los órganos de impartición de justicia, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones asumirán los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán los ejes de acción a la política pública que implementen.*

**Artículo \*20.-** *Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:*

...  
IV.- *Violencia patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;*

V.- *Violencia económica. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

...  
**El Estado y los Municipios deberán de emprender las acciones necesarias para erradicar las modalidades y tipos de violencia señaladas debiendo existir coordinación entre sus Secretarías, Dependencias y Entidades que los integran a fin de que las políticas públicas se encaminen a objetivos comunes.**

Por los razonamientos expuestos, en relación a las razones de impugnación de la parte Actora, este Tribunal concluye lo siguiente:

La Autoridad demandada, tuvo la obligación de resolver la solicitud materia de la litis, en el término de treinta días hábiles; con su silencio, infringe los derechos humanos de petición y de seguridad social de la promovente; por consecuencia la negativa ficta existente, SE DETERMINA ILEGAL.

Aunado a lo anterior, las razones de impugnación de la parte Actora, SON FUNDADAS, pues se ha acreditado que la promovente le corresponde los derechos derivados de la Ley de Prestaciones de Seguridad, por su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

## VII.- PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA:

Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

- A). *La declaración de la nulidad lisa y llana del aco impugnado.*
- B). *SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EFECTO DE QUE LLEVE A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANALISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETA A SESIÓN DE CABILDOY SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2020.*
- C). *Se condene a la autoridad demandada, para que una vez que cumpla con su obligación de otorgarme mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN, en los términos solicitados por el suscrito, realice a mi favor el otorgamiento de las siguientes prestaciones:*
- *El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, misma que se cuantificara a partir de mi fecha de ingreso a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación, a razón de 12 días de salario diario por cada año, considerando dos salarios de acuerdo al sueldo percibido, de conformidad a lo establecido en la ley del servicio civil del Estado de Morelos.*
  - *El pago de la cantidad que resulte por concepto de la parte proporcional de Aguinaldo devengado y no cubierto a la fecha en que las demandadas cumplan con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación, esto a razón, de 90 días de salario diario por cada año.*
  - *El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, devengados y no cubiertos al momento de que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme mi pensión por jubilación.*
  - *Continue brindándome SERVICIO MEDICO, tanto al suscrito como a mis dependientes económicos, lo cual es un derecho humano consagrado en la CONSTITUCIÓN.*
  - *Se conceda en mi favor el grado inmediato superior, es decir, de policía tercero, para el efecto de la cuantificación del pago de mi pensión por cesantía en edad avanzada, conforme al contenido del artículo 74 fracción IV, inciso C, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, tal como lo contempla el artículo 295 del REGLAMENTO DEL SERVICIO*

*PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS: El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico*

En efecto la Autoridad demandada, argumentó la improcedencia de cada una de las pretensiones solicitadas por la Actora; lo cual se compendia de la siguiente manera:

*La señalada con el inciso A); es IMPROCEDENTE, en virtud de que el acto impugnado no existe y no se actualiza la figura de la negativa ficta que reclama la actora.*

- La señaladas con los incisos A y B, al resultar improcedente la pretensión principal estas deben correr la misma suerte, al ser accesorias.*
- Respecto a las prestaciones señaladas en el inciso C:*
- Prima de antigüedad, es improcedente en virtud de que esta se otorga solo a los elementos que se separen de su servicio, cumpliendo los requisitos de ley.*
- Por cuanto al aguinaldo, establece que ha cubierto los pagos respectivos al año 2021, y opone la excepción de prescripción del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad, respecto a los pagos anteriores.*
- Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional acredita que ha cubierto lo procedente respecto al año 2020 y 2021; respecto a los pagos anteriores opone la excepción de prescripción del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad.*
- Por cuanto al servicio médico, esta prestación se le seguirá otorgando a la actora una vez que se emita su pensión por jubilación.*
- Por cuanto al grado inmediato superior, se señala que la parte actora no agrega documentos que acredite que se le debe otorgar el grado de policía tercero, por lo que resulta improcedente ese reclamo.*

Ahora bien antes de entrar al análisis respectivo, se debe exponer lo siguiente:

El Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es un orden de Gobierno reconocido por el artículo 115 de la Constitución Federal, que goza de autonomía y personalidad jurídica propia y que la competencia que le otorga la Constitución Federal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva;

En ese orden de pensamiento, este orden de gobierno, se rige bajo diversos principios derivados del artículo 115 de la Constitución Federal, destacando el de la Autonomía, principio que se refiere a que los Ayuntamientos gozan de plena libertad para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para auto gobernarse, claro respetando lo establecido en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las normatividades aplicables. En el caso que nos ocupa las relaciones administrativas entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y sus policías; se rige por diversas normas de índole Constitucional, Internacional, General, Estatal y Municipal, refiriéndonos al siguiente marco normativo:

1.- *Artículos 1,4, 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.*

2.- *Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.*

3.- *Artículos 31 y 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.*

4.- *Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública (artículo 45).*

5.- *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (artículo 105).*

6.- *Artículos aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.*

7.- *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.*

8.- *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359*

9.- *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.*

Por consecuencia esta aplicación integral de normatividades aludida, permiten al Ayuntamiento en cita, ejercer su potestad y obligación para resolver sobre los asuntos procedentes, pues en el ámbito de su respectiva competencia y apegado a las disposiciones aplicables al asunto que nos ocupa, le corresponde realizar los procedimientos administrativos internos de análisis e investigación para emitir un acuerdo conforme a derecho.

Por último, no debemos dejar de lado la naturaleza de la petición de la parte Actora, pues lo solicitado en el presente asunto, son pretensiones que derivan en prestaciones económicas, mismas que en su momento afectaran a la hacienda municipal; por lo que, atendiendo al principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal propia de los Ayuntamientos, este Tribunal no puede decidir sobre cuestiones que le competen de manera constitucional a decidir al órgano municipal referido, pues hacerlo, implicaría una violación al principio mencionado, pues decidir sobre el asunto que nos ocupa sin respetar la

competencia municipal, podría derivar en determinar de disponer de recursos ajenos, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva. Apoya lo expuesto, los siguientes criterios aplicados de manera analógica:

*HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva.*

*Controversia constitucional 50/2010. Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos. 3 de mayo de 2012. Mayoría de diez votos.*

*Disidente:* [REDACTED] *Ponente:*

*Secretaria:* [REDACTED]

*PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. DEBEN ENTENDERSE CONFORME AL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Los artículos 158-A, 158-C, 159-D, 158-E y 158-N de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*

<sup>14</sup>Registro digital: 2003581. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 13/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 153. Tipo: Jurisprudencia

*establecen que los principios de fidelidad estatal y municipal tienen por objeto consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre los gobiernos Federal, del Estado y de los Municipios, y de entre éstos con los organismos públicos autónomos a favor del desarrollo democrático del Estado, basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural de la comunidad y en una relación cooperativa e interdependiente, los cuales están vinculados directamente con los valores, principios y bases previstas en dicha Constitución Local y demás leyes aplicables, bajo el Estado humanista, social y democrático de derecho. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima importante precisar que los principios de fidelidad federal, estatal y municipal, deben entenderse conforme al régimen de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la coexistencia de los tres órdenes de gobierno con pleno respeto de la autonomía municipal establecida en el artículo 115 del Texto Fundamental.<sup>15</sup>*

**ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).**

*La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades*

<sup>15</sup> Registro digital: 167419. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1294. Tipo: Jurisprudencia.

*sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.*<sup>16</sup>

Por estas razones, el sentido de lo que se determine en el presente apartado, es condenar a la Autoridad demanda a otorgar respuesta en los términos legales aplicables a lo solicitado por [REDACTED] sin embargo, eso no significa que si los Acuerdos emitidos por dicha Autoridad demandadas no sean expedidos conforme a derecho, estos no puedan ser recurridos en su momento por la hoy Actora; pues sus derechos quedan a salvo para acudir en el plazo oportuno a este órgano jurisdiccional a reclamar lo que lesione a su esfera jurídica; quedando para este Tribunal en su momento decidir conforme a la legalidad en respeto a los Derechos Humanos que rigen hoy a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

En ese tenor, las pretensiones de la parte Actora se resuelven de la siguiente manera:

Respecto a la pretensión señalada con el inciso A); **es improcedente**, ya que la materia del presente asunto es la declaración de la existencia e ilegalidad de la negativa ficta por parte de la Autoridad demanda, lo cual ya fue determinado en los apartados IV y VI respectivamente; por consecuencia el demandado, no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la solicitud materia de la litis, por el contrario, ha sido omisa en resolver de manera

---

<sup>16</sup> Registro digital: 160810. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294. Tipo: Jurisprudencia

definitiva la solicitud de pensión solicitada por la Actora; por lo que no existe acto que derive de la solicitud de pensión para decretarlo nulo; lo que si se determinó es la existencia de la negativa ficta y su ilegalidad.

Respecto a la pretensión señalada en el inciso B), este Tribunal determina condenar a la Autoridad demanda para que, en un término de treinta días hábiles, se pronuncie respecto de la solicitud de pensión por jubilación solicitada por [REDACTED], esto con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de petición y de seguridad social de la promovente.

Ahora bien, del análisis conjunto de las pretensiones señaladas en el inciso C), es evidente que para que nazca el derecho a solicitar cada una de estas, dependen de la respuesta que emita la Autoridad demandada respecto a la solicitud de pensión de la parte Actora de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte.

Por consecuencia, la Autoridad demandada al momento de resolver la petición de referencia, debe pronunciarse por cada una de las prestaciones solicitadas en la pretensión identificada con el inciso C); por lo que la Autoridad demandada en todo momento debe tomar en cuenta los siguientes preceptos jurídicos y criterios:

Normatividad	Artículos
<i>Constitución Federal.</i>	1, 4, 5 y 123 apartado B fracción XIII
<i>Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.</i>	6
<i>Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.</i>	31 y 43
<i>Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública</i>	45
<i>Ley del Sistema de Seguridad</i>	105
<i>Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.</i>	33,34,42,46,66
<i>Ley de Prestaciones de Seguridad</i>	4, 5, 6, 14, 15,16,24, 27,28,35, Segundo, Noveno y Décimo Primero Transitorios.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII; 86 fracción XII
<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.</i>	30,31,35,36,37,38,39,40,42,43 y 295
<i>Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos</i>	31 al 44
<i>Criterios</i>	<i>Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de</i>

	2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada <sup>17</sup> .
--	--

**Aunado a lo anterior, se advierte a la Autoridad demandada, que debe tomar en cuenta los años de servicio de la Actora hasta la fecha en que resuelva la solicitud materia de la litis en el presente asunto.**

Asimismo, la Autoridad demandada debe informar al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; la presente determinación a efecto de que se de cumplimiento lo condenado en la presente resolución.

**VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

**1.- Se declara la ilegalidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, presentada ante las Autoridad demandada por [REDACTED]

**2.- Con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII; 14 y 15**

---

<sup>17</sup> *POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 31 al 44 de las Bases Generales, **se condena a la Autoridad demandada y se vincula al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; para que se pronuncie en un término de treinta días hábiles** sobre la solicitud de pensión por jubilación de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinte que promovió en su momento [REDACTED] en el entendido, que la antigüedad de la promovente debe ser considerada hasta la fecha de resolución de la solicitud en cita; asimismo, **la Autoridad demandada y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,** deben pronunciarse sobre las prestaciones que solicitó la demandante en su escrito inicial de demanda señaladas en el inciso C) referentes a:

- *El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, misma que se cuantificara a partir de mi fecha de ingreso a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación, a razón de 12 días de salario diario por cada año, considerando dos salarios de acuerdo al sueldo percibido, de conformidad a lo establecido en la ley del servicio civil del Estado de Morelos.*
- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de la parte proporcional de Aguinaldo devengado y no cubierto a la fecha en que las demandadas cumplan con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación, esto a razón, de 90 días de salario diario por cada año.*
- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, devengados y no cubiertos al momento de que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme mi pensión por jubilación.*
- *Continue brindándome SERVICIO MEDICO, tanto al suscrito como a mis dependientes económicos, lo cual es un derecho humano consagrado en la CONSTITUCIÓN.*
- *Se conceda en mi favor el grado inmediato superior, es decir, de policía tercero, para el efecto de la cuantificación del pago de mi pensión por cesantía en edad avanzada, conforme al contenido del artículo 74 fracción IV, inciso C, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, tal como lo contempla el artículo 295 del REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS: El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la*

*dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico*

Por lo que al momento de resolver la solicitud de referencia y pronunciarse sobre la misma; deberán tomar en cuenta los siguientes preceptos jurídicos y criterios:

Normatividad	Artículos
<i>Constitución Federal.</i>	<i>1,4, 5 y 123 apartado B fracción XIII</i>
<i>Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.</i>	<i>6</i>
<i>Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.</i>	<i>31 y 43</i>
<i>Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública</i>	<i>45</i>
<i>Ley del Sistema de Seguridad</i>	<i>105</i>
<i>Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.</i>	<i>33,34,42,46,66</i>
<i>Ley de Prestaciones de Seguridad</i>	<i>4, 5, 6, 14, 15,16,24, 27,28,35, Segundo, Noveno y Décimo Primero Transitorios.</i>
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	<i>38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII; 86 fracción XII</i>
<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.</i>	<i>30,31,35,36,37,38,39,40,42,43 y 295</i>
<i>Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los</i>	<i>31 al 44</i>

Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos	
Criterios	<i>Registro digital:</i> ████████ <i>Instancia:</i> Tribunales Colegiados de Circuito. <i>Décima Época. Materias(s):</i> Administrativa. <i>Tesis:</i> XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). <i>Fuente:</i> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. <i>Tipo:</i> Aislada <sup>18</sup> .

3.- Se reitera que la presente condena, la Autoridad demandada y el Ayuntamiento vinculado debe cumplirla dentro del término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. De igual manera, deberán exhibir los CFDI, de los pagos realizados al hoy promovente en los términos señalados en la legislación fiscal aplicable.

**A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio,** por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en

<sup>18</sup> *POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>19</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad de la negativa ficta en términos del numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las Autoridad demandada al cumplimiento de lo establecido en los numerales 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Se condena a las Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia en el plazo señalado en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

---

<sup>19</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**QUINTO.** Se vincula al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; para que dé cumplimiento a la presente sentencia en todos sus términos.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>20</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

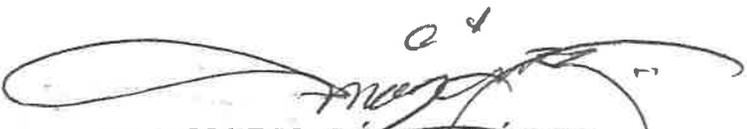
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

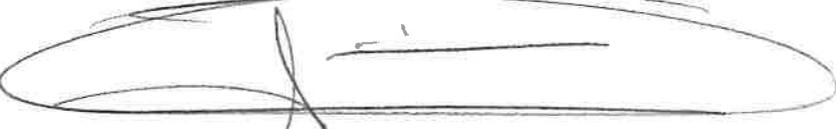
<sup>20</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**

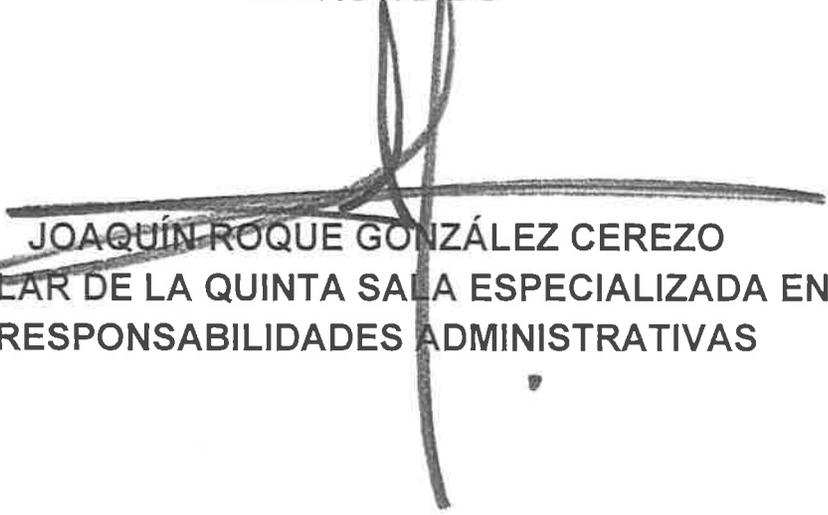
**MAGISTRADO**

**DR. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

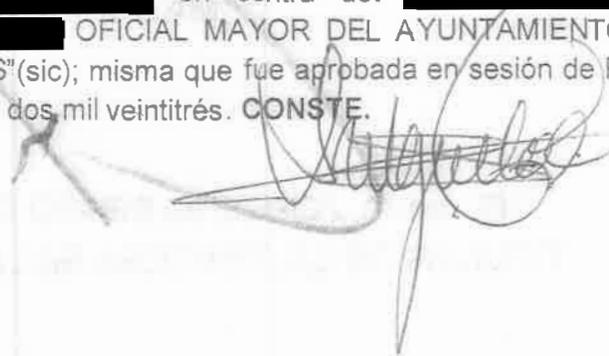


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-068/2022, promovido por I

en contra de:

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS"(sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de abril de dos mil veintitrés. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

